

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada y la parte demandante lo recorrió, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, septiembre 8 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. : BANCO COOMEVA S.A.  
DDO. : MIRIAM YOLANDA ESCOBAR  
RADICADO: 760014003032-2018-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de la ejecutada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, acorde con lo previsto en el parágrafo de la precitada norma, se decretaran en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 25 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 8:30 A.M., fecha y hora en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, acorde con lo previsto en el parágrafo de la precitada norma, se decretaran en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

#### 4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

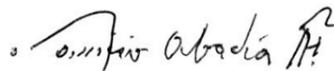
#### 4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

No se decretan dado que al formular las excepciones no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00233-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA.  
DEMANDADA: INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO  
RAD. No. 760014003032-2020-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica [vanessahernandezjaramillo@hotmail.com](mailto:vanessahernandezjaramillo@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería El Libertador., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho que se tenga por notificada a la demandada INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, y una vez realizado un estudio a los mismos, se evidencia lo siguiente:

1.- No se remitió con la notificación copia completa de los documentos que debía entregarse a la demandada para surtir el traslado, pues sólo aparece que le envió copia de las providencias a notificar, como son el auto que libró mandamiento de pago y de la providencia que lo adicionó, faltando por enviar copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en su inciso primero.

2.- No cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, y copia del auto que libró mandamiento de pago y del auto que lo adicionó. (El Libertador).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues de un lado no aportó copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la demandada, y de otra parte no suministró la información requerida en el inciso segundo de dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado no puede tener notificada a la demandada en este proceso EJECUTIVO del auto que libró mandamiento de pago, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, debiendo la parte actora volver a surtir la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando cabal cumplimiento a las exigencias consagradas en dicha norma y subsane las deficiencias anotadas en el párrafo anterior, y a su vez le envíe con dicha notificación nuevamente copia de las providencias a notificar.

Por lo tanto se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que surta nuevamente la notificación personal de la demandada al correo electrónico, conforme a lo expresado en esta providencia y cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso del auto que libró mandamiento de pago y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal con la demandada al correo electrónico, conforme a lo expresado en esta providencia, y cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00379-00)

02



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a una abogada, Sírvase Proveer y que el abogado de la entidad demandante formula una solicitud. Cali, septiembre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : VERBAL SUMARIO  
DTE. : PROMOTORA PICCOLO S.A.  
DDO. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S. INC  
RADICACION: No. 760014003032-2020-00384-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S, INC., confiere poder a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha demandada del auto interlocutorio No. 1749 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda al correo electrónico de dicha apoderada, para que ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que no aparece acreditado que la parte actora hubiere notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, según lo da a conocer la entidad demandada en el escrito allegado al proceso.

2.- De otro lado el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando que se le nombre curador a la demandada, petición que debe negarse teniendo en cuenta que la demandada compareció al proceso y se esta dando por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S, INC, identificada NIT No. 805.000.082-4, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1749 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso VERBAL SUMARIO adelantado por PROMOTORA PICCOLO S.A., a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S, INC, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de la sociedad demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de designación de curador a la sociedad demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00384-00)

02



**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente expediente a fin de informar que el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en sede apelación CONFIRMO lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 1803 del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, emitido por este despacho judicial.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FELIPE VASQUEZ BAENA  
DEMANDADOS: ALICIA MINA  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00579-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

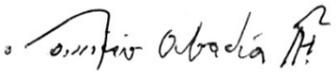
**RESUELVE:**

1°. - **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual mediante auto de Segunda instancia No. 326 del 29 de junio del 2021, CONFIRMO el auto interlocutorio N° 1803 del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, emitido por este despacho judicial.

2°. - Por secretaria procédase a remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal-Reparto de Santander de Quilichao-Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00579-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 10 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el demandado JOSE DIEGO OROBIO CORTES se notificó de forma personal en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago, y dejó transcurrir el término legal sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, septiembre 08 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE DIEGO OROBIO CORTES  
RAD. : 760014003032-2020-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado JOSE DIEGO OROBIO CORTES, se notificó de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JOSE DIEGO OROBIO CORTES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00654-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DERECHO Y BIENES  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORALES ESCOBAR  
LUZ NANCY SIABATO POLANIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, que de conformidad al artículo 461 del C.G.P., solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada, así como también que no se hagan efectivas las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Siendo procedente lo solicitado por y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación cobrada y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A su vez la demandada LUZ NANCY SIABATO POLANIA presenta escrito por medio del cual allega paz y salvo generado por AFIANZADORA NACIONAL sobre la cancelación de la deuda de la obligación 002121001007032 y solicita el cese del embargo a su nombre, siendo oportuno observarle que ante la petición presentada por la parte actora se está dando por terminado este proceso y levantando las medidas decretadas en el mismo.

Ahora bien, como el original del contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución lo tiene bajo su poder la apoderada judicial de la entidad demandante, según lo manifestó en el escrito por medio del cual subsanó la demanda, se le ordenará a dicha abogada que le haga entrega del original de dicho contrato a la demandada con la constancia que la parte demandada pagó las obligaciones cobradas en este proceso.

Finalmente se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovida por DERECHO Y BIENES, en contra de CARLOS ALBERTO MORALES ESCOBAR y LUZ NANCY SIABATO POLANIA, por PAGO total de las obligaciones cobradas en el proceso.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 515 del 05 de marzo de 2021, por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del contrato de arrendamiento con la constancia que la parte demandada pago las obligaciones cobradas en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00672-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO(S): YINA RUTH ESTUPIÑAN LARA  
JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YINA RUTH ESTUPIÑAN LARA y JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.349.278.00) por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

6.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

7.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

8.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00253-00)

05



CARRERA 10 # 12 – 15 PISO 11  
PALACIO DE JUSTICIA  
"Pedro Elías Serrano Abadía"  
CALI - VALLE

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la demandada ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS confirió poder a una abogada quien solicita reconocer personería y él envió de los anexos. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 08 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO VERDE P.H  
DEMANDADO: ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00435-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada confirió poder a la Dra. ANGELA MARIA CASTAÑO VARON para que la represente dentro del presente asunto, por lo anterior, se darán por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1415 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado, se remita copia de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS, identificada con cedula N° 66.916.049 de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1415 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el (art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA MARIA CASTAÑO VARON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 27768 del C. S. de la J., correo electrónico: ing.amcvaron@gmail.com, para actuar como apoderada judicial de la demandada ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00435-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 10 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allego respuesta al embargo de remanentes informando que si surte efectos. Sírvase disponer. Cali, Septiembre 08 de 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO VERDE P.H  
DEMANDADO: ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00435-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través de la cual informa que embargo de remanentes "... SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe...".

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00435-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 10 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

